

Santiago, nueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los antecedentes **RUC 1900935649-8**, RIT **35-2021**, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, se dictó sentencia el diez de diciembre de dos mil veintiuno, por la que se condenó a **ELIZABETH DE LAS ROSAS RAMÍREZ SOTO**, a la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de una **multa equivalente a diez (10) de unidades tributarias mensuales**, como autora del delito consumado de **tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley N° 20.000. Se dispone, además, que la pena corporal debe ser cumplida de manera efectiva.

En contra del referido fallo, la defensa de la sentenciada, interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de veinte de mayo último, según consta en el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como causal del recurso de nulidad, se hizo valer aquella prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 6, 7 y 19 N° 3 de la Carta Fundamental, 25 de Ley N° 20.000, 180 y 227 del Código Procesal Penal, esto es, la infracción sustancial a los derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

La recurrente asegura que el vicio denunciado se configura en la especie, desde que en los antecedente investigativos, no existe constancia alguna de la



supuesta autorización otorgada por fiscal del Ministerio Público, para la utilización de la figura del agente revelador

Solicita anular la sentencia definitiva y el juicio oral, se disponga la exclusión de la totalidad de la prueba de cargo por haber sido esta obtenida con infracción de garantías fundamentales, la que precisa.

SEGUNDO: Que, en forma subsidiaria, alega la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 c) y d) y 297 del mismo código.

Sobre el particular, señala que los jueces recurridos no efectúan una valoración acabada de todos los medios de prueba que fueron objetados por esta defensa, desde que se desconoce cuál fue el criterio de valorar del acta de incautación de drogas NUE 4891198 y NUE 3640134 y el oficio remitido número 445 de fecha 29 de agosto de 2019, documentos en los que se señala que la droga fue incautada a Moisés Ramírez, no a su defendida. Tampoco se logra entender cómo el tribunal llega a la convicción que la droga incautada la vendió la acusada al agente revelador, en circunstancia que en ningún momento aparece su nombre en la cadena de custodia, ya que el segundo testigo de cargo, don Pablo Wieber Mancilla, señala que la cadena de custodia de la droga incautada al agente revelador tenía el NUE 4891184, evidencia que el Ministerio Público no incorporó al juicio, tampoco se encontró como evidencia material los dos billetes de cinco mil pesos con que el agente revelador supuestamente compró droga a la acusada. Cuestiona, además que los sentenciadores no valoraron la falta de registro o autorización de la técnica del agente revelador, no obstante la manifiesta infracción del artículo 25 de la Ley N°20.000, sin que se expresen las consideraciones que expliquen cómo logra asignarle valor a la técnica del agente revelador y que ésta estaba debidamente autorizada y registrada.



Respecto del literal d) del artículo 342 del Código Procesal Penal que se denuncia como incumplido, asegura que la sentencia recurrida no contiene las razones legales o doctrinarias para calificar jurídicamente la decisión condenatoria, sobre todo la técnica del agente revelador, haciendo únicamente menciones generales, sin fundamentar adecuadamente como llega al convencimiento que tal diligencia estaba debidamente autorizada y registrada.

Solicita se declare nulo el juicio oral y la sentencia, se remitan los antecedentes a un Tribunal Oral no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada dio por establecido el siguiente hecho: *“El día 29 de agosto de 2019 siendo las 16:30 horas aproximadamente, desde el inmueble ubicado en calle Monseñor Fernando Rodríguez Morandé N° 815, población Juan Pablo II, comuna de Copiapó, la acusada Elizabeth de las Rosas Ramírez Soto, vendió en la suma de \$10.000 pesos a un funcionario de la sección OS7 de Carabineros Copiapó, designado debidamente agente revelador, 01 bolsa contenedora de 700 miligramos de cocaína base con una pureza de 57%. El día señalado, a las 19:50 horas aproximadamente, en virtud de una resolución judicial que permitía la entrada y registro al inmueble ya singularizado, Carabineros ingresó y sorprendió que en inmueble en sector del antejardín, domicilio donde se encontraba la acusada Elizabeth de las Rosas Ramírez Soto había un calcetín con 16 bolsas plásticas contenedores de 16 gramos 500 miligramos de cocaína clorhidrato con una pureza de 5%, incautándose además a la acusada la suma de \$115.000.”*

El hecho antes descrito, fue calificado como constitutivos de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en



el artículo 4° de la Ley N° 20.000, en los que a la acusada le ha correspondido participación en calidad de autora, en los términos descritos en el artículo 15 N° 1 del Código sustantivo.

CUARTO: Que, así entonces, el núcleo de lo debatido, en relación a la causal principal de nulidad, dice relación con la supuesta infracción al artículo 25 de la Ley N°20.000, el cual se habría vulnerado al no existir autorización de parte del Ministerio Público para utilizar la técnica del agente revelador, como tampoco su oportuno registro. En cuanto a la causal subsidiaria, el vicio de nulidad se funda en la falta de fundamentación de la sentencia, en cuanto a la vinculación de la droga incautada con la encartada, en consideración a las objeciones planteadas por la defensa a la prueba de cargo.

Conviene aclarar desde ya que para la decisión respecto de las dos causales en examen, esta Corte razonará sobre la base de los hechos establecidos por los jueces de la instancia en su fallo y ello es así pues allí la prueba rendida se sometió al escrutinio de todos los intervinientes, así como del tribunal, bajo el respeto de los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e inmediación. Como corolario de esta actividad probatoria, los sentenciadores fijaron los hechos ya reproducidos en el basamento cuarto, conforme a las normas que rigen la apreciación de la prueba en este proceso, de lo que se deriva que en esta sede no pueden desconocerse tales hechos, pues de modificarse los mismos se transformaría el recurso de nulidad en una nueva instancia, condición que no se condice con la naturaleza del mismo.

QUINTO: Que previo al análisis de las circunstancias fácticas en que se funda la supuesta infracción de garantías fundamentales denunciada en el libelo de nulidad, resulta necesario referirse en primer término a la institución del agente revelador, contemplada en la Ley N° 20.000, como técnica investigativa en la



instrucción de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El artículo 25 del texto legal citado faculta al Ministerio Público para autorizar a funcionarios policiales a que se desempeñen como agentes reveladores, refiriendo que actúa en tal calidad *“el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga”*.

Ese funcionario policial sólo puede actuar previa autorización del Ministerio Público y en la forma que lo señala el artículo indicado puesto que, tal como ha sido sostenido por esta Corte, *“se trata de una técnica tan violenta que ha sido preciso disponer de una exención de responsabilidad para quien la utiliza, desde que doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva”* (SCS Rol N° 2958-2012 de 6 de junio de 2012).

SEXTO: Que, el reproche efectuado por la defensa, fue desechado por los jueces del grado, teniendo en consideración para ello, que la prueba de cargo rendida, permitió demostrar que la autorización requerida por el legislador fue otorgada por el Fiscal Leonel Ibacache Véliz en forma previa a la diligencia, a través de un correo electrónico. Para ello, los jueces valoraron que se trataba de un procedimiento en curso, el cual estaba a cargo de personal del OS7, a quien el Ministerio Público había instruido realizar diligencias investigativas, en virtud de una denuncia sobre venta de drogas, realizada por un vecino del sector, el día 26 de agosto de 2021, en el domicilio ubicado en calle Fernando Rodríguez Morandé N° 815, población Juan Pablo II, por parte de una mujer de contextura gruesa, conocida como “vieja Rosa”, consideraciones por las que se estaban practicando diligencias de vigilancias en el lugar. Es en estas circunstancias, el Cabo 1°



Biewer Mancilla declaró que a las 00:14 horas del día 29 de agosto de 2019, se le envía un correo electrónico al Fiscal solicitando autorización para realizar la técnica de agente revelador, anuencia que fue otorgada por el ente persecutor a las 7:02 de la mañana del mismo día, y por igual medio, antecedente que fue corroborado por el testimonio del Cabo 1º Felipe Silva Silva que declaró durante la audiencia de juicio oral y complementado con la evidencia fotográfica incorporada.

En cuanto, a la obligación de registro de las actuaciones policiales a que se refiere el artículo 228 del Código Procesal Penal, según los testimonios de los cabos Felipe Silva Silva y Pablo Biewer Mancilla, se cumplió con dicha normativa. En efecto, según lo reseñaron ambos policías, del contacto realizado y la autorización obtenida del Fiscal de Leonel Ibacache Véliz, quedó registro en un correo electrónico.

SEPTIMO: Que, así entonces, la prueba testimonial aportada al juicio oral da cuenta de un aspecto fundamental para la decisión de lo discutido, como es la existencia de un procedimiento en desarrollo, previa denuncia, en cuyo curso se solicitó al Ministerio Público la autorización para actuar conforme el artículo 25 de la Ley N°20.000, esto es, de manera previa a la intervención del denominado agente revelador, la que fue otorgada mediante un correo electrónico, elementos que permiten asentar que la actuación policial se encontraba precedida por diligencias de investigación precisas y determinadas, que permitieron individualizar a la presunta infractora, el carácter de la conducta sospechosa y el lugar donde ella se desarrollaba.

OCTAVO: Que en esta parte conviene tener presente que el artículo 181 del Código Procesal Penal describe bajo el epígrafe *“Actividades de la investigación”*, que ésta se *“llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identidad de los partícipes en*



el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones.” Las gestiones detalladas constituyen las llamadas actividades de la investigación, propias del fiscal a cargo de ella y cuyo registro está mandatado en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, obligando al persecutor a dejar constancia de ellas tan pronto tengan lugar, utilizando cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de quienes de acuerdo a la ley, tiene derecho a exigirlo. El inciso segundo del artículo 227 explica que la constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos, fecha, hora y lugar de realización, funcionarios y demás personas que han intervenido y una breve relación de sus resultados. A su turno, el artículo 228 regula el registro de las actuaciones policiales.

Así, entonces, de acuerdo a las normas citadas precedentemente queda claro que, como esta Corte ha señalado, *“si bien puede afirmarse que la investigación es de carácter desformalizada, ello es en tanto la obligación de registro está desprovista de ritos o solemnidades especiales, imponiendo a la autoridad involucrada tan sólo el uso de un medio que garantice fidelidad e integridad en la información, pero no se extiende a suprimir el contenido de aquélla, que corresponde a un derecho de la defensa”* (SCS 5116-2012, de 5 de septiembre de 2012), derecho que tiene su adecuado correlato en lo dispuesto en los artículos 7, 182, 194, 259 y 260 del Código Procesal Penal y que imponen al persecutor la obligación de consignar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identidad de los partícipes en la comisión de un hecho punible, para no hacer ilusorio el resguardo de los derechos del imputado en todo momento, sea en la fase de investigación como en la del juicio.



NOVENO: Que, de esta manera, se encuentra asentado como hecho de la causa, que la autorización fue solicitada y otorgada, en forma previa a la utilización de la técnica del agente revelador y cuando los funcionarios policiales ya contaban con información sobre la identidad de la imputada, su actividad y emplazamiento, lo que fue comunicado al Fiscal correspondiente. Por ello, el permiso requerido fue otorgado en razón de las conductas atribuidas a la acusada, de lo que resulta indudable que tenían a la recurrente como destinatario y no se referían a otra persona ni a otra pesquisa. Así, no resulta posible admitir el reproche que formula el recurso ya que se aparta de los fines tenidos en consideración por el legislador al instaurar el marco procedimental reseñado y que tiene como objeto hacer efectiva la garantía del debido proceso para el imputado, otorgándole herramientas para cautelar el pleno respeto de sus garantías procedimentales en relación al ejercicio de la pretensión punitiva del Estado.

En efecto, resultando indudable que no ha existido actuación inconsulta de los funcionarios policiales para proceder al uso de la técnica del agente revelador, no es posible acusar vulneración de garantías sobre tal supuesto; y encontrándose asentado que el procedimiento investigativo se encontraba ya en curso respecto de la recurrente al momento de solicitar la autorización, la acusación que se vierte en el planteamiento de la causal invocada deviene en extremadamente formal, ya que ella no discute los presupuestos tenidos en cuenta para la práctica del mecanismo de averiguación que consagra la ley de drogas, sino que toda la impugnación se estructura en la no existencia de un documento formal expedido por el fiscal en el que se otorgó la autorización, argumentación que desatiende los elementos tenidos en cuenta para solicitar su uso y la circunstancia de la anticipación en su requerimiento.



DÉCIMO: Que los factores reseñados precedentemente, permiten concluir que en este caso se han observado todos y cada uno de los pasos que el legislador procesal ha instaurado en protección de los justiciables, pues la autorización fue expedida por el Ministerio Público de manera previa a la diligencia, por lo que su consignación en un correo electrónico, no tiene la capacidad pretendida en el libelo de invalidar todo lo obrado, ya que semejante inteligencia de los institutos involucrados parte de una interpretación de suyo estricta de las normas en comento, sustentada en una cuestión puramente formal, que pasa por alto la naturaleza y características del diseño del sistema de enjuiciamiento, así como los fines tenidos en cuenta en la consagración de sus resguardos, los que no se ven vulnerados por la situación traída a este tribunal. En efecto, la obligación de registro regulada en el artículo 227 del Código Procesal Penal, ha sido observada por parte del titular de la acción penal, dando cumplimiento no sólo a la exigencia del artículo 25 de la Ley 20.000, sino también a su razón justificativa, que no es otra que el garantizar el acceso a la información o contenido por parte de la defensa de aquellas diligencias y actuaciones que forman parte del proceso penal, con el fin de poder ejercer plenamente, entre otros, los derechos contemplados en los artículos 8°, 93 letra c) y 182 inciso segundo del citado Código Procesal Penal y evitar “sorpresas” en el ámbito probatorio, circunstancia que, por lo demás, no ha sido denunciada en el recurso.

UNDÉCIMO: Que en este escenario, entonces, los agentes policiales ejecutaron una compra de estupefacientes de acuerdo a la ley, porque la autorización para actuar en calidad de agente revelador fue requerida y otorgada oportunamente, y posteriormente registrada, de manera que el procedimiento subsecuente ha sido desarrollado de acuerdo a la ley, por lo que no es susceptible de ser atacado por ilegalidad, ya que los funcionarios policiales actuaron dentro



de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, sometiendo su actuación a la dirección y autorización del Ministerio Público, a quien corresponde por mandato legal la investigación de los delitos, razones por las que este capítulo del arbitrio de nulidad será desestimado.

DUODÉCIMO: Que, en forma subsidiaria, se alegó causal de nulidad contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código.

Sobre el particular, esta Corte ya ha sostenido que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la



justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

DÉCIMO TERCERO: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

DÉCIMO CUARTO: Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido, como de la conducta desplegada por la acusada.

De esta manera, a diferencia de lo denunciado en el recurso, el tribunal sí se hace cargo de analizar toda la prueba rendida en el juicio, desechando las alegaciones planteadas por la defensa en cuanto a la inexistencia de registro de la técnica investigativa de agente revelador, según ya fue despejado en las consideraciones que anteceden, al analizar el vicio nulidad alegado de manera principal, concluyendo que dicha autorización sí existió y fue registrada oportunamente en un correo electrónico, como se lee en el motivo décimo octavo de la sentencia que se revisa.

De otra parte, en cuanto a la cadena de custodia NUE 4891184 a la que se refirió el Cabo 1º Pablo Biewer Mancilla en su declaración, en el fundamento décimo de la sentencia, los jueces del fondo expresaron que la valoración en



conjunto de toda la prueba incorporada al juicio, se desprende que en realidad corresponde a la cadena de custodia descrita en el auto de apertura e incorporada al juicio NUE 4891198, contenedora de la sustancia ilícita que el agente revelador, Cabo 1º Felipe Silva Silva, adquirió en el domicilio del acusada, ubicado en calle Monsenõr Fernando Rodríguez Morande´815, el día 29 de agosto de 2019 a las 16.30 horas, concluyendo. *“Así, esta diferencia en el número de la cadena de custodia que dijo el testigo al leer cuando es refrescado de memoria por la defensa no es más que un cabo suelto o una contradicción que no logra generar un duda de que lo que adquirió el agente revelador fuera la droga que se envió al servicio de salud para ser periciada”.*

En lo referente al Oficio N° 445 de fecha 29 de agosto del 2019, de la Sección O.S.7 Atacama dirigido al Servicio de Salud Atacama, y las cadenas de custodia NUE 4891198 y NUE 3640314, en los que se señala como imputado a Moisés Vega Ramírez, y no a la sentenciada, fue suficientemente explicado en el fundamento décimo tercero de la sentencia recurrida, al analizar el testimonio prestado por los funcionarios policiales Cabos Silva Silva y Biewer Mancilla, quienes refirieron que aquél es el hijo de la acusada, quien llegó momentos después de efectuar la entrada y registro al inmueble de ésta, asegurando que la droga incautada era de su propiedad. En razón de lo anterior, y que la compra realizada por el agente revelador fue a Elizabeth Ramírez Soto, investigada como “vieja Rosa”, el Fiscal instruyó que ambos fueran trasladados a la unidad policial en calidad de imputados. Agregando, *“...al valorar la prueba en su conjunto, no se puede advertir algún tipo de animadversión en contra de la acusada que justificara un complot o que se le quiera cargar, como alegan los hijos de acusada en sus declaraciones como testigos de la defensa o algún otro motivo para faltar a la verdad”.*



Esta conclusión es reiterada por los sentenciadores en el considerando décimo séptimo de la sentencia, al analizar la participación de la encartada, para luego, en el motivo décimo octavo, desestimar el valor probatorio a los testimonios presentado por la defensa -hijos de la sentenciada-, por estimarlos como parciales, imprecisos, poco creíbles, en contraposición a los asertos de los funcionarios que declararon en juicio.

Finalmente, en el fundamento décimo noveno, desechando lo alegado por la defensa sobre el particular, concluyen: *“Respecto a estas alegaciones el tribunal las desestima, ya que el hecho de que el hijo de la acusada (don Moisés Vega) llegara después de la entrada y registro, y alegara que la droga encontrada en el domicilio de la acusada, le pertenecía, no la libra de responsabilidad, ya que se acreditó que doña Elizabeth de las Rosas Ramírez Soto, horas antes de la entrada y registro, le había vendido pasta base de cocaína al agente revelador en dicho domicilio, y por otra parte el hecho de que el señor Moisés Vega dijera que la droga era suya no impide que la acusada estuviera traficando, ya que el microtráfico de droga es una actividad de emprendimiento y es muy común que varias personas puedan participar en la venta de droga en un domicilio, siendo autores todos aquellos que toman parte en la ejecución del delito y no solo quien asume ser el dueño de la droga”.*

Como queda en evidencia de lo reseñado, no se observan que la sentencia en examen carezca de contenido fáctico respecto de la participación de Ramírez Soto, desde que, los jueces del Tribunal Oral de Copiapó, al abocarse a analizar la participación concreta que a ésta le correspondió en el ilícito, concluyen que habiendo participado en el mismo, lo hizo en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, sin que sea óbice para llegar a tal conclusión, la circunstancia que su hijo Moisés Ramírez se haya atribuido la posesión de la



sustancia ilícita incautada, pues esa sola circunstancia no excluye aquella que le ha correspondido a la enjuiciada, máxime si la denuncia con que fue iniciada la investigación, hacían alusión a una mujer apodada “vieja Rosa” y el Cabo 1º Felipe Silva Silva, quien actuó como agente encubierto en la investigación, la sindicó como la mujer que el día 29 de agosto de 2021, le vendió droga.

DÉCIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, es forzoso recordar que en este recurso no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, las argumentaciones de estos impugnantes se dirigen en este sentido, a cuestionar la prueba producida por el Ministerio Público, mediante el análisis parcial de ella, sin atacar —como supone la causal de nulidad en examen— el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir los recurrentes las conclusiones del tribunal en cuanto a la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, desde que no se ha denunciado la infracción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, extremo que tampoco concurre pues quedó demostrado que las pruebas fueron consideradas y valoradas, sin contradecir estos parámetros, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que



contempla el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, de manera que, el recurso propuesto por esta causal será rechazado.

DÉCIMO SEXTO: Que en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a) y 374 letras e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa de la condenada **Elizabeth de las Rosas Ramírez Soto**, en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1900935649-8, RIT N° 35-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 95.545-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





JFCYZVYBBB

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

